

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

ANTECEDENTES

1º Con fecha dos de diciembre de dos mil ocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-060/2008, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la Entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º Con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º En sesión extraordinaria celebrada el día once de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-02/2009, mediante el cual se determinó la integración de los veinte consejos distritales electorales para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

4º Con fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, suscribieron un convenio de apoyo y colaboración en materia electoral a fin de

apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebrarán en forma coincidente el próximo cinco de julio del año que transcurre, y donde se acordó entre otras cosas, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tomaría como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, el sexto mes posterior al que resultara sorteado por Instituto Federal Electoral.

5° En sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de enero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo el sorteo del mes que sería tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla que funcionarán durante la jornada electoral federal, habiendo resultado seleccionado el mes de julio, que junto con el mes de agosto, servirán de base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla que se instalarán para el proceso electoral federal 2008-2009.

6° En sesiones extraordinarias de fechas trece y catorce de febrero del año que transcurre, los veinte consejos distritales de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitieron acuerdo en donde aprobaron apoyarse en el centro de cómputo de las oficinas centrales de este organismo electoral, para llevar a cabo el procedimiento de insaculación de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de enero del año dos mil nueve, en términos del artículo 282, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7° En sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, este Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/09 aprobó “La Estrategia General de Capacitación Electoral 2008-2009”, en la cual se prevé la implementación de una estrategia general de capacitación electoral, con la finalidad de obtener un mejor desempeño en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

8° En sesión extraordinaria celebrada el día primero de marzo de dos mil nueve,

el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-023/09, aprobó el procedimiento de insaculación de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de enero de dos mil nueve, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral del territorio estatal.

9º Con fecha seis de marzo de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo que antecede, en las instalaciones de este organismo electoral se llevó a cabo el procedimiento de insaculación previsto por el artículo 282, párrafo 1, fracción II, del código de la materia.

10. En sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llevó a cabo el sorteo de las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionaría a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 282, párrafo 1, fracción VI, del código de la materia, y resultó sorteada la letra "E".

11. En sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil nueve, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-083/09, aprobó que el Consejo Distrital Electoral número 14 de este organismo electoral, llevara a cabo el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de las secciones 0995 y 1548.

12. En sesión extraordinaria celebrada el día ocho de mayo de dos mil nueve, los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobaron el número y la ubicación de las casillas que se instalarán para la jornada electoral del cinco de julio de dos mil nueve en cada uno de sus correspondientes distritos.

Asimismo, los consejos distritales electorales de este instituto electoral, llevaron a cabo a partir de la letra "E", la insaculación de los ciudadanos que integrarán las

mesas directivas de casilla. Con base en lo anterior, en las mismas sesiones llevaron a cabo la aprobación de la integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la próxima jornada electoral de esta entidad federativa.

13. En sesión extraordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil nueve, el Consejo Distrital Electoral número 16, ratificó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral número 14, en razón de lo ordenado en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-083/09 del Consejo General de este instituto.

14. En sesión extraordinaria celebrada el día doce de mayo del año en curso, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-095/09, ratificó el número, lugares para la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas que habrán de instalarse en esta entidad federativa, el próximo día cinco de julio de dos mil nueve.

15. En sesiones celebradas el día ocho de mayo de dos mil ocho, los Consejos Distritales Electorales rindieron sus respectivos informes finales sobre la entrega de cartas notificación, la capacitación a ciudadanos insaculados y la problemática encontrada.

CONSIDERANDO

I. Que los incisos a), b) y c), de la base IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“... Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes... ”

III. Que, en el Estado de Jalisco, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil nueve.

De conformidad con los artículos 12, base XVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la base III del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1, del artículo 114, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, base I, de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2, del código de la materia.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, el ejercer la función de estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

VI. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV, de la Constitución Política local; y 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano, tiene como atribuciones, entre otras, la de ampliar o modificar los

plazos y términos del proceso electoral establecidos en el código de la materia, cuando exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o bien, así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento; así como de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral del Estado y las disposiciones que con base en ella se dicten; de conformidad a lo establecido por los artículos 31, párrafo 2; y 134, párrafo 1, fracción LI, del dicho Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que los consejos distritales electorales son los órganos del instituto electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la constitución política local, el código de la materia y los acuerdos que emita este Consejo General; asimismo tienen la atribución, entre otras, de designar por insaculación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla, tal como lo establecen los artículos, 144 y 165, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos mexicanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, y se conformarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes.

Asimismo, las mesas directivas de casilla son autoridad electoral y tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Además, son requisitos para ser funcionario de mesa directiva de casilla, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial

para votar, en la que conste que su domicilio corresponde a la sección electoral;

- Residir en la sección electoral respectiva;
- No tener más de setenta años de edad al día de su designación;
- Ser de reconocida probidad;
- Haber recibido el curso de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla por parte del Consejo Distrital Electoral.
- No ser servidor público de confianza;
- No ser ministro de culto en función;
- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los cinco años anteriores a la designación;
- No ocupar cargo de dirección en un partido político, en cualquiera de los niveles de su estructura nacional, estatal o Municipal;
- No haber sido condenado por delito doloso; y
- Tener modo honesto de vivir.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 191, párrafos 1 y 2, y 193, párrafo 2, 194, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que, si a más tardar el día nueve de junio del año de la elección no se han integrado las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados aleatoriamente, los presidentes de los consejos distritales electorales cuentan con la facultad para proponer a los respectivos consejos distritales electorales, para su aprobación, a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casillas, con base en los lineamientos que determine este Consejo General.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 284, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Que, tal como quedó asentado en los antecedentes del 5° al 13 del presente acuerdo, a la fecha se encuentran desahogadas las etapas contempladas en el artículo 282, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Página 8 de 12

Jalisco, relativas al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, tal como fue señalado en los informes referidos en el punto 15 de antecedentes del presente acuerdo, a la fecha existen mesas directivas de casilla que no han podido ser integradas con el número de funcionarios que señala el artículo 193, párrafo 2, del código electoral del estado; número que a su vez se puede incrementarse en razón de los desistimientos que se presenten.

En ese sentido y toda vez que resulta conveniente contar con los elementos necesarios para la adecuada integración de las mesas directivas de casilla en los términos señalados en el párrafo anterior e impartir la capacitación electoral correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, párrafo 2; y 284 del código de la materia, se propone modificar la fecha establecida en el último artículo mencionado, a efecto de que los consejeros presidentes se encuentren en posibilidad de proponer ante sus consejos distritales a los funcionarios que integrarán dichas mesas directivas de casilla, en los términos siguientes:

**Lineamientos para la designación
de los funcionarios de las mesas directivas de casilla
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284
del código electoral de la entidad:**

Los presentes lineamientos son aplicables en los casos en que no se han integrado las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados en la insaculación descrita en el artículo 282, párrafo 1, fracción VII del código electoral local.

Primero. A partir del día siguiente al de la publicación de los presentes lineamientos:

- a) Los presidentes de los consejos distritales electorales acudirán a la relación de ciudadanos elaborada por los consejos distritales electorales en términos de la fracción VII, del párrafo 1, del artículo 282 del código

electoral de la entidad, denominada “Lista de Aptos y Dispuestos”, a efecto de buscar de entre los ciudadanos que no fueron insaculados en la “Segunda Insaculación”, partiendo de los nacidos en el mes de enero y que su primer apellido inicie con la letra “E”, hasta completar el total de siete ciudadanos por cada casilla a instalar.

- b) Si aún realizando lo antes señalado, no se completa el número mínimo de ciudadanos necesarios para la integración de las mesas directivas de casilla, los presidentes de los consejos distritales electorales continuarán la búsqueda, partiendo de la letra siguiente y así hasta completar el alfabeto, si fuera necesario.
- c) En los casos en que el procedimiento anterior no resulte suficiente, se continuará con los ciudadanos nacidos en el mes de febrero y así sucesivamente.

Segundo. A partir del día primero de junio de dos mil nueve:

- a) Si aún realizado lo anterior, no se completa el número mínimo de ciudadanos necesarios para la integración de las mesas directivas de casilla, los presidentes de los consejos distritales electorales acudirán al listado nominal de la sección correspondiente, a efecto de buscar de entre los ciudadanos que no fueron insaculados en términos de la fracción II, del párrafo 1, del artículo 282, del código de la materia, denominada “Primera Insaculación”, partiendo de los nacidos en el mes de enero y que su primer apellido inicie con la letra “E”, hasta completar el total de siete ciudadanos por cada casilla a instalar.
- b) Si aún realizando lo antes señalado, no se completa el número mínimo de ciudadanos necesarios para la integración de las mesas directivas de casilla, los presidentes de los consejos distritales electorales continuarán la búsqueda, partiendo de la letra siguiente y así hasta completar el alfabeto, si fuera necesario.

- c) En los casos en que el procedimiento anterior no resulte suficiente, se continuará con los ciudadanos nacidos en el mes de febrero y así sucesivamente.

Tercero. Los presidentes de los consejos distritales electorales propondrán a los respectivos consejos distritales electorales para su aprobación, a los ciudadanos seleccionados conforme a los lineamientos anteriores, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Cuarto. Los ciudadanos propuestos por los presidentes de los consejos distritales electorales en los términos de los presentes lineamientos, deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 194, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ser calificados como aptos y dispuestos en los términos de lo establecido en la Estrategia General de Capacitación Electoral 2008-2009.

En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 11, 12, primer párrafo, bases I, III, IV, VIII y XVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5º, párrafo 2; 30; 31, párrafo 1, fracciones I, II y III y párrafos 2 y 3; 114, párrafo 1; 115, párrafo 1, fracciones I, IV y V y párrafo 2; 116, párrafo 1; 120; 134, párrafo 1, fracción LI; 144; 165; 191; 193; 282 y 284, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la modificación del plazo establecido en el artículo 284 del código electoral, así como los lineamientos para la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del código de la materia, en los términos señalados en el considerando X del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los lineamientos citados en el punto que antecede, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “el Estado de Jalisco”.

TERCERO. Se instruye a los consejos distritales que informen a este Consejo General a través del Secretario Ejecutivo del instituto, sobre la aplicación, en su caso, de los lineamientos aprobados en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo vía fax a los veinte consejos distritales electorales de este organismo.

QUINTO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet oficial de este organismo electoral, así como en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Guadalajara, Jalisco; a 20 de mayo de 2009.



DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

LRMV/acc.